



Chía, 18 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE:</b>	RUBBY STELLA PEREA VELÁSQUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS ALVARO CABRA CASTAÑEDA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300119960319000

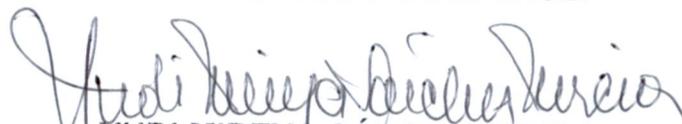
Ingresa con informe en el cual se señala que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, puesto que el último título consignado por parte de Colpensiones data del 23 de octubre de 2020. Así mismo, allega la parte actora por intermedio de la Personería de esta municipalidad escrito proveniente de Colpensiones S.A., de fecha 11 de febrero de 2021, donde señala que al mes de enero de 2021, se han constituido depósitos a la cuenta 251752041001 que corresponde a este despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**Resuelve**

- 1. Oficiar** a Colpensiones S.A., para que se sirva allegar en el término de tres (3) días copia de los comprobantes de consignación correspondientes a los meses de noviembre de 2020, a febrero de 2021, efectuados a la cuenta de este despacho.
- 2. Oficiar** al Banco Agrario de Colombia para que en el término de tres (3) días se sirva allegar relación de depósitos judiciales consignados a nombre de la aquí demandante a nivel nacional.
- 3.** El trámite de los oficios en mención corresponde a la parte demandante quien deberá comunicarse a través de los medios virtuales con la secretaría del despacho para su retiro.
- 4.** Póngase el presente proveído en conocimiento de la Personería Municipal de Chía. La secretaría proceda de conformidad.

**- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 20 publicado en el portal web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL CLUB CAMPESTRE RÍO FRÍO
<b>DEMANDADO:</b>	HIDELBRANDO HERNÁNDEZ ROA Y OTROS
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120090046200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que la señora Heliana del Mar Hernández Silva allegó poder e interpuso recurso de reposición.

En auto de 9 de julio de 2020 (fl. 230 c-1) se aceptó la sustitución procesal de los anteriores demandados por los señores Hidelbrando Hernández Roa, Heliana del Mar Hernández Silva y Dalila Silva Masmela, de quienes se ordenó su notificación personal.

Como quiera que los sucesores procesales comparecieron al proceso, corresponde en esta oportunidad continuar el trámite, como es correr traslado del recurso de reposición interpuesto contra la citada providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

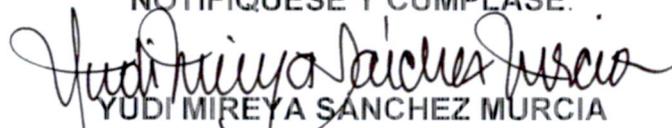
**Resuelve:**

**Primero. Tener por notificada por conducta concluyente** a la señora Heliana del Mar Hernández Silva, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

**Segundo. Reconocer** a la abogada Martha Leticia Martínez Celedon identificada con cédula de ciudadanía 49.728.887 y portadora de la tarjeta profesional 73.311 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la señora Heliana del Mar Hernández Silva dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

**Tercero.** Por secretaría, correr traslado a la parte actora en los términos del artículo 110 del C.G.P. de los recursos interpuestos por los sucesores procesales, obrantes a folios 246 a 249 y 254 a 257, precisando que la solicitud de ilegalidad de auto también será tramitada como recurso por haber sido interpuesta en el término de ejecutoria de la respectiva providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 20 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaría



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	GUILLERMO ANTONIO BERMÚDEZ GARCÍA
<b>DEMANDADO:</b>	JORGE ENRIQUE MURCIA PULIDO
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120100039100

Ingresa el presente asunto con informe en el cual se señala que la apoderada de la parte demandada presenta renuncia al poder otorgado solicitud que es coadyuvada por su poderdante, por lo cual se despachara favorablemente la misma.

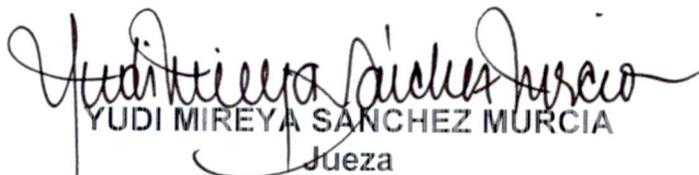
De otra parte, se observa que los herederos del demandado allegaron poder por lo que se procederá a reconocer personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias de conformidad con el artículo 73 y s.s. del C.G.P. No obstante, se advierte que el poder allegado es signado por Jennifer Murcia Moreno quien al interior del plenario no ha sido reconocida como heredera del causante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### Resuelve

- Aceptar** la renuncia al poder presentada por la abogada Nayibe Semante Quevedo como apoderada del heredero del demandado señor José Gabriel Murcia según lo establecido en el art. 76 del C.G.P.
- Reconocer** al abogado Hernando Fuquene Guzmán identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.303.755 y tarjeta profesional No. 73.310 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de los herederos del demandado señores Luis Eduardo Murcia Rodríguez, José Gabriel Murcia Rodríguez, Guillermo Murcia Rodríguez, María Zenaida Murcia Rodríguez, Luz Marina Murcia Rodríguez en los términos y para los fines del mandato conferido.
- Requerir** a Jennifer Murcia Moreno para que acredite la calidad con la que comparece al proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 20 publicado en el portal web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria

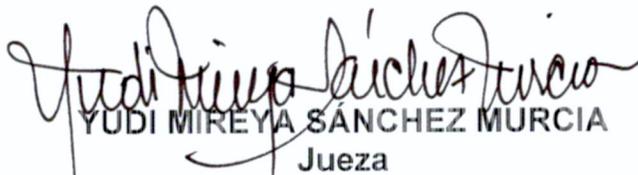


Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	GUILLERMO ANTONIO BERMÚDEZ GARCÍA
<b>DEMANDADO:</b>	JORGE ENRIQUE MURCIA PULIDO
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120100039100

Agréguese al expediente el recibo de pago visible a folio 239 para los fines a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 20 publicado en el portal web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	JAIME ACOSTA
<b>DEMANDADO:</b>	LUZ MARINA BARÓN LEAL
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120100052800

Ingresó el expediente con informe que indica que fue solicitado oficiar al pagador para informar la cédula del demandante a fin de que se puedan poner a disposición unos dineros retenidos a la demandada.

Revisado el expediente y tal como también se incluye en el informe secretarial, la cédula del demandante fue informada mediante mensaje de datos del 23 de junio de 2020 dirigido a la cuenta [ines.correo@mg-consultores.com](mailto:ines.correo@mg-consultores.com) como se observa a continuación:

RE: MG - SOLICITUD INFORMACION DEMANDANTE

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/06/2020 16:44

Para: Ines Elvira Correa Junca <ines.correa@mg-consultores.com>

**Buenas tardes: se informa que la cédula del señor Jaime Acosta es la número: 215657.**

No obstante lo anterior, se accederá a lo pedido para facilitar la gestión del pagador.

En consecuencia, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Oficiar** al pagador de la empresa MG CONSULTORES S.A.S., para que dé cumplimiento al oficio No. 2643 de 8 de octubre de 2019. Por Secretaría elabórese el oficio e inclúyase la identificación de las partes.

La carga del trámite del oficio será de la parte actora quien gestionará cita a través de los canales virtuales para el retiro del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 20 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria

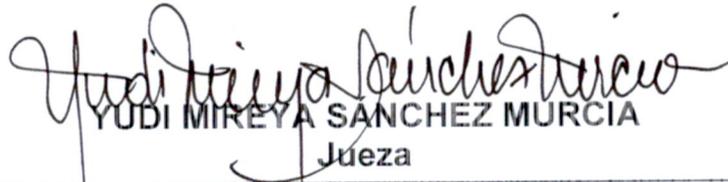


Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	GILMA DORA TALERO
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120110063000

**Poner en conocimiento** de las partes el informe presentado por el auxiliar de la justicia PYG Asesoría Jurídica Inmobiliaria SAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 20 publicado en el portal web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria



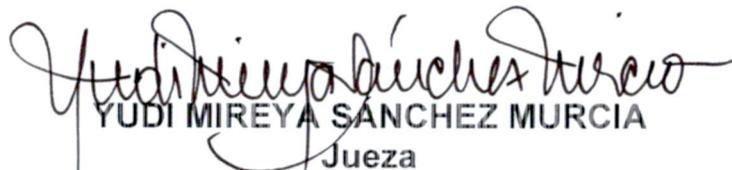
Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL SOLAZ DE RIO FRÍO PH
<b>DEMANDADO</b>	LUZ MARINA HERNANDEZ
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120130028600

Ingresa con correo electrónico allegado por el Juzgado 1 Penal de Chía el día 24 de febrero de 2021, que da cuenta que el administrador del conjunto residencial demandante remitió a esa judicatura recurso de reposición el día 19 de febrero de 2021.

Conforme a lo anterior, no hay lugar a dar trámite al recurso de reposición impetrado por la copropiedad como quiera que no fue allegado en término a este despacho, pues si bien se remitió al Juzgado 1 Primero de esta municipalidad el día 19 de febrero de 2021, se advierte que el juzgado en mención no se encuentra en la obligación de remitir a la entidad correspondiente las documentales que le sean allegadas, como quiera que es deber de las partes y sus apoderados radicar las peticiones directamente en el juzgado de conocimiento, so pena de tenerlas por no presentadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 20 publicado en el portal web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria



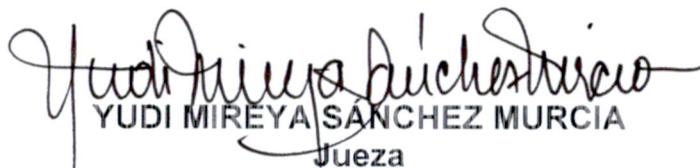
Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	DESPACHO COMISORIO
<b>COMITENTE:</b>	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL ESPINAL - TOLIMA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120130100100

Teniendo en cuenta la documental que milita 108 se ordena **requerir** a la señora Claudia Irma Angarita Ruíz para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación se sirva informar la edad y el domicilio actual de la joven Laura Viviana Hernández Angarita.

La secretaría proceda a notificar la presente providencia al correo electrónico visible a folio 127 del presente cuaderno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 20 publicado en el portal web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ ALFREDO DÍAZ RUBUANO
<b>DEMANDADO:</b>	MARÍA RUBIELA GÓMEZ MONJE
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120140001800

Ingresan las diligencias con informe que indica que la parte demandante confirió poder y que se ha solicitado elaborar despacho comisorio.

Revisado el expediente obra memorial del abogado Miguel Ángel Rodríguez Bernal, de fecha 7 de noviembre de 2019, reiterado el 19 de diciembre de la misma anualidad, mediante el cual solicita certificación de existencia del presente proceso.

Al ser procedente y como no se observa constancia de que ésta haya sido expedida, se ordenará que por Secretaría se proceda a certificar lo solicitado y se remita al correo electrónico del profesional.

Por otra parte, al folio 242, obra memorial poder conferido por el adjudicatario del remate y cesionario del demandante, al abogado Paul Andrés Contreras Garay el cual fue remitido al correo institucional de este despacho el 1 de marzo hogaño, el cual al reunir los requisitos legales será tenido en cuenta y por ende reconocido el profesional, aunado a ello se entenderá revocado el mandato a la abogada Nelly Jiménez Sánchez en los términos del poder referido.

Ahora, En relación con la petición que obra al folio 243 mediante la cual el apoderado del cesionario demandante solicita "se renueve" el despacho comisorio ordenado en auto de 13 de junio de 2018, se dirá que éste nunca fue elaborado y diligenciado ante las distintas peticiones, memoriales y recursos interpuestos por el apoderado de unos terceros razón por la cual se ordenará su elaboración en cumplimiento a la precitada decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Paul Andrés Contreras Garay, identificado con cédula de ciudadanía 79.655.498 y portador de la tarjeta profesional 102.135 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la **parte actora** dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

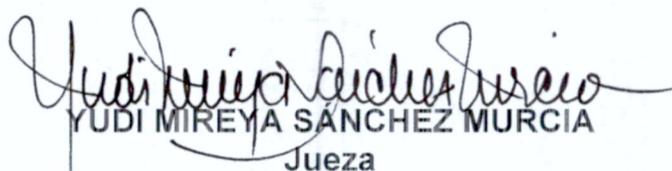
**SEGUNDO:** Tener por revocado el poder conferido por la parte demandante a la abogada Nelly Jiménez Sánchez.

**TERCERO:** Por secretaría, **elaborar** despacho comisorio, según fue ordenado en auto de 13 de junio de 2018 (fl. 126).

**CUARTO:** Por secretaría y si no se ha hecho, certifíquese lo solicitado por el abogado Miguel Ángel Rodríguez Bernal en memorial de fecha 7 de noviembre de 2019, reiterado el 19 de diciembre de la misma anualidad.

**QUINTO:** Por Secretaría revítese la foliatura del expediente y háganse los ajustes necesarios dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 20 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/100>

Hoy 19 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL COVADONGA
<b>DEMANDADO</b>	DAISY MARÍA QUINTANA ARANGO Y OTRO
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120140069800

Ingresa el expediente con escrito presentado por la parte demandante en el que atendió el requerimiento efectuado en auto anterior y solicitó nuevamente la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando que en el pago total de la obligación se incluyeron las costas, petición que será atendida favorablemente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. Así mismo, se aceptará la renuncia a términos, según fue solicitado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Conjunto Residencial Covadonga, contra Daisy María Quintana Arango y Ricardo José Mesa Casas.

**Segundo.** Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**Tercero.** Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

**Cuarto.** Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P.

**Quinto.** Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 20 publicado en el portal web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria



40

Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	LUÍS HERNANDO SIERRA PIRA
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN CARLOS BARRERA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120160015500

Ingresa el expediente con informe que indica que se ha solicitado el decreto de medidas cautelares.

Revisado el expediente se advierte que el apoderado actor, solicitó en mensaje de datos del 1 de marzo hogaño, "*oficiar a los bancos de la respectiva ciudad y retirar despacho comisorio*" para lo cual por Secretaría le fue remitido el expediente en medio digital para que precisara su solicitud en tanto no se observaba congruencia de la solicitud con el trámite procesal. (f. 37)

Así las cosas, el 4 de marzo siguiente, el abogado actor presentó nueva solicitud en la que pide "*solicito formalmente se sirva ordenar y oficiar el embargo de cuentas bancarias en las entidades de esta ciudad*" lo primero dirá el despacho, es que el memorial está signado en la ciudad de Bogotá luego tendría que entender el despacho que la solicitud hace referencia a entidades del distrito capital, por otra parte, la solicitud no precisa a qué tipo de entidades y a cuáles es que debe oficiarse para la consumación de las cautelares.

Así las cosas, la petición del profesional no reúne las condiciones necesarias para decretar la medida de embargo pues es imprecisa, recuérdese que para decretar un embargo en bienes del deudor es deber del acreedor o del ejecutante denunciarlos identificándolos claramente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

1. **Negar** la solicitud de medidas cautelares conforme a lo anteriormente expuesto.
2. Permanezca el expediente en Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 20 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE:</b>	TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS
<b>DEMANDADO</b>	ANDREA TORO CONDE
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120160016200

Ingresó al despacho con solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la entidad demandante quien a su vez solicita no se condene en costas a las partes, por lo que se procederá a la terminación del proceso de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de la referencia promovido por Titularizadora Colombia S.A. Hitos contra Andrea Toro Conde.

**Segundo.** Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**Tercero.** Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

**Cuarto.** Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P.

**Quinto.** Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 20 publicado en el portal web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE:</b>	FLOR MARINA CALDERÓN FERNÁNDEZ
<b>DEMANDADO</b>	GREGORIO ALBERTO LOZANO MUÑOZ Y OTRA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120170006500

Procede el Despacho a decidir la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por la parte demandante y demandada.

Respecto solicitud de terminación del proceso por transacción la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se ha pronunciado de la siguiente manera en su sentencia de 13 de junio de 1996. M.P. Pedro Lafont Pianetta: *"(...) Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que "para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin (...)"*

Así las cosas, como quiera que la referida transacción se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso, es el caso de acceder a lo solicitado y por tanto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General de Proceso, se aceptará y se declarará la terminación del proceso, con su consecuente archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** **Aceptar** la transacción sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en este proceso y que han convenido de común acuerdo las partes.

**Segundo.** **Terminar por transacción** el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de la referencia promovido por Flor Marina Calderón Fernández contra Gregorio Alberto Lozano Muñoz y María Cristina Ariza de Lozano.

**Tercero.** **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

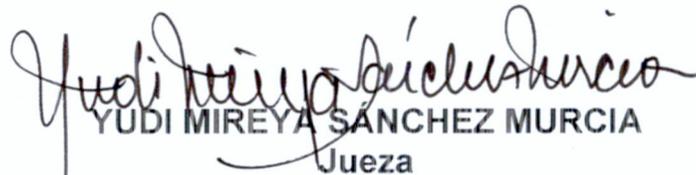
**Cuarto.** Ordenar la entrega de los títulos que se encuentren consignados a órdenes de este proceso en la suma de un salario mínimo vigente para el año 2020, al perito designado comoquiera que presentó el avalúo correspondiente.

**Quinto.** Ordenar el desglose de los títulos base de ejecución a favor de la parte demandada de conformidad con el artículo 116 del C.G.P. previo el pago de las expensas de rigor.

**Sexto.** Sin lugar a condenar en costas, de conformidad con el inciso 4 del artículo 312 del C.G.P.

**Séptimo.** Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 20 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	SANDRA ELIZABETH ARDILA RODRÍGUEZ
<b>DEMANDADO</b>	JIMENA DEL SOCORRO GÓMEZ LOPERA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120170008700

Corresponde en esta oportunidad dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., como quiera que ya transcurrió el término de contestación de la demanda sin que la demandada hubiere formulado excepciones ni contestado la demanda.

#### Antecedentes Procesales

Por auto del 16 de octubre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Sandra Elizabeth Ardila Rodríguez y en contra de Jimena del Socorro Gómez Lopera. La aquí demandada se notificó personalmente quien dentro del término de traslado guardó silencio. Vencido el término anterior, la parte demandada solicitó le fuese designado abogado en amparo de pobreza el cual se notificó en debida forma, y asumió el proceso en el estado que se encontraba como se plasmó en auto de 4 de febrero de 2021. En auto de igual data se procedió a corregir el numeral primero del mandamiento de pago.

#### Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### Resuelve:

**Primero.** **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago de fecha 24 de febrero de 2017, y su corrección de 4 de febrero de 2021.

**Segundo.** **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**Tercero.** **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**Cuarto.** **Sin condena en costas** en virtud al amparo de pobreza concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 20** publicado en el portal web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

2017-087



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE:</b>	FLOR MARINA CALDERÓN FERNÁNDEZ
<b>DEMANDADO</b>	MARIELA SUTA DE QUINTANA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120170067900

Procede el Despacho a decidir la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por la parte demandante y demandada.

Respecto solicitud de terminación del proceso por transacción la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se ha pronunciado de la siguiente manera en su sentencia de 13 de junio de 1996. M.P. Pedro Lafont Pianetta: "(...) *Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que "para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin (...)"*

Así las cosas, como quiera que la referida transacción se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso, es el caso de acceder a lo solicitado y por tanto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General de Proceso, se aceptará y se declarará la terminación del proceso, con su consecuente archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Aceptar** la transacción sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en este proceso y que han convenido de común acuerdo las partes.

**Segundo. Terminar por transacción** el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de la referencia promovido por Flor Marina Calderón Fernández contra Mariela Suta de Quintana

**Tercero. Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**Cuarto. Ordenar** el desglose de la Escritura Publica No. 099 de 27 de enero de 2017, y el pagaré No. 02 a favor de la parte actora y el desglose del pagaré No. 01 a favor de la parte demandada de conformidad con el art. 116 del C.G.P., previo el pago de las expensas de rigor.

**Quinto. Sin lugar** a condenar en costas, de conformidad con el inciso 4 del artículo 312 del C.G.P.

*Am*



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

**Sexto.** Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 20 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE SIDONIA
<b>DEMANDADO</b>	MIGUEL ÁNGEL MURCIA QUIÑONEZ Y OTROS
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120170070500

Ingresa el proceso al despacho con escrito presentado por el demandado Miguel Ángel Murcia Quiñonez mediante el cual solicita que los señores Pedro Ignacio Rozo y Claudia Marcela López sean excluidos del presente proceso judicial, comoquiera que ellos le vendieron la casa en el año 2013, sobre la cual se adeudan las cuotas de administración que aquí se ejecutan y por lo tanto, no tienen ninguna obligación económica ni solidaria ya que es su obligación.

Petición que se despachará desfavorablemente como quiera que su término para contestar la demanda o proponer excepciones ya feneció, tal como se indicó en auto de 11 de septiembre de 2018 visible a folio 80.

De otra parte, encontrándose el proceso al despacho los demandados Pedro Ignacio Rozo y Claudia Marcela López fueron notificados personalmente del mandamiento de pago como se observa a folio 102, razón por la cual el término previsto en los artículos. 431 y 442 del C.G.P., se reanudará al día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

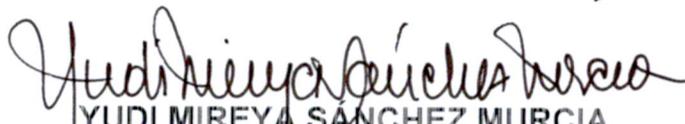
Los demandado en mención presentaron contestación a la demanda con excepciones de mérito por intermedio de abogado, sin embargo no se allegó el respectivo poder. Documento que deberá allegarse dentro del término de traslado, so pena de tener la demanda por no contestada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

1. **Denegar** la solicitud presentada por el demandado Murcia Quiñonez conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. **Reanudar** el término de traslado previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P., a los demandados Pedro Ignacio Rozo y Claudia Marcela López. Cumplido lo anterior secretaría ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 20 publicado en el portal web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	AV ARQUITECTOS S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	PISERRA S.A.S.
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120180026100

Ingresar el expediente con solicitud de información de despacho comisorio y señalar fecha de remate presentada por la parte actora.

Frente a la solicitud de información del despacho comisorio dirigido a los Juzgado de Puerto Carreño - Vichada se le pone de presente que una vez revisado el expediente a folio 70 anverso del cuaderno de medidas cautelares obra constancia de retiro efectuada el día 12 de junio de 2019, por el señor Mauricio Ramírez Córdoba, por lo tanto, se advierte que el trámite del mismo es una carga que le compete única y exclusivamente a la parte interesada y no a esta judicatura.

De otra parte, por ser procedente se procederá a señalar fecha de remate de los bienes muebles embargados y secuestrados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**1. Poner** en conocimiento de la parte actora la constancia de retiro del despacho comisorio dirigido a los jueces de Puerto Carreño – Vichada. Secretaría remita el expediente desmaterializado.

**2. Señalar** la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día viernes dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) y solo se cerrará una hora después de abierta, para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes muebles que se relacionan a folio 102 que se encuentra debidamente embargados, secuestrados y valuados en la suma de \$2.160.000.

**Parágrafo 1.** Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo presentado y aprobado por éste Despacho, previa consignación del 40% del justiprecio del mismo previa consignación a órdenes del juzgado, para lo cual los interesados presentaran en sobre cerrado sus ofertas.

**4. Autorizar** la celebración de la audiencia por medios virtuales a través de la plataforma teams. Por secretaría se coordinará la remisión electrónica del protocolo y el enlace del canal virtual al actor para que éste proceda a incorporarlo en la publicación de que trata el artículo 450 del CGP.

**Parágrafo 1.** El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez, en día domingo, en cualquiera de los diarios La República, Nuevo Siglo, El Tiempo o El Espectador con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate. Deberá aportarse copia informal de la página del periódico al expediente antes de la diligencia de remate, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 450 ejusdem.

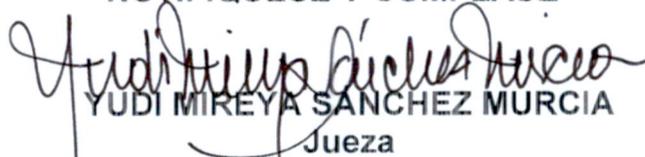


5. Las posturas que realicen las personas interesadas en la subasta pública, deberán allegarse en las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 ídem, a través del correo institucional [j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la advertencia que la postura deberá contener un sistema de encriptación o clave de seguridad, la cual solo se revelará a la juez en el momento de la apertura de los correos y/o sobres contentivos de la oferta, ello de conformidad al uso prevalente de las tecnologías de la información y las comunicaciones en concordancia con el numeral 7 del Decreto 806 de 2020.

**Parágrafo 1.** Las ofertas electrónicas que no cumplan con las anteriores condiciones serán devueltas al remitente de manera inmediata sin perjuicio de que las vuelvan a presentar dentro de la oportunidad correspondiente.

**Parágrafo 2.** Dadas las condiciones de emergencia sanitaria, se recibirán excepcionalmente y de manera presencial posturas físicas para lo cual el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del juzgado a través de la cuenta de correo institucional. Lo anterior siempre que el postor acredite sumariamente o indique bajo la gravedad del juramento que no cuenta con los medios para acceder a las plataformas electrónicas y a los sistemas de encriptación o clave de seguridad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 20 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BETTY ESPERANZA ORJUELA LATORRE
<b>DEMANDADO</b>	EDITH JOHANNA OTÁLORA OCAMPO
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120180027900

Ingresa el expediente informando que venció término en el Registro de Personas Emplazadas, por lo tanto, habrá de designarse curador *ad-litem* a la demandada emplazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

1. **Designar** al abogado(a) Jhon Edwin Mosquera Garcés<sup>1</sup> en calidad de curador *ad litem* de la demandada Edith Johanna Otálora Ocampo.
3. Por secretaría comuníquese al auxiliar de la designación e infórmesele que la aceptación es de obligatorio cumplimiento en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

**Parágrafo.** Informar al Curador designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo [j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 20 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria

<sup>1</sup> Profesional que mediante mensaje de datos de 12 de enero de 2021 al correo institucional ofreció prestar éste servicio en este despacho.



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE:</b>	HECTOR EDUARDO GARCÍA SARMIENTO
<b>DEMANDADO</b>	MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120180029800

Ingresas el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de la parte demandante de acatar la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Familia dentro de la acción de tutela 2019-00981-02, el fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Familia dentro de la acción de tutela 2021-009 instaurada por la aquí demandada, la repuesta allegada por el Juzgado 13 de Familia de Bogotá y la solicitud de fijar fecha de remate, elevada por la parte actora.

De la revisión del plenario, el Despacho advierte que se niega la solicitud de acatar el fallo de fecha 24 de marzo de 2020, proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Familia dentro de la acción de tutela 2019-00981-02, como quiera que en dicha providencia revocó la sentencia proferida por el Juzgado 13 de Familia de Bogotá la cual había concedido el amparo implorado por la señora Álvarez Cortés, por improcedente, sea decir no existe a la fecha orden proferida por el Juez Constitucional a la que deba dársele cumplimiento por parte de esta judicatura.

Situación que se encuentra ratificada en el fallo de tutela de fecha 28 de enero de 2021, el cual se agrega al expediente, proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Familia dentro de la acción de tutela 2021-009, en el que se señala que:

Del análisis de las actuaciones anteriormente resumidas encuentra la Sala, que no será procedente la tutela de los derechos fundamentales alegados en la acción constitucional, como quiera que no se advierte por parte de la Juez encartada, vía de hecho ostensible que comprometa los derechos fundamentales acá invocados, pues se advierte respecto a lo manifestado por la accionante en lo que tiene que ver con la negativa de la juez en hacer acatar la orden proferida por este Tribunal el pasado 24 de marzo de 2020, que si bien el cumplimiento de las ordenes emanadas en una orden constitucional debe ser inmediato, sin embargo; el amparo implorado no fue declarado por este juez constitucional como órgano de cierre, de donde deviene la negativa de esta solicitud, pues este mismo juez, en sede constitucional, revocó la sentencia de primer grado proferida por el Juzgado Trece de Familia de la ciudad, para en su lugar declarar la improcedencia de la acción deprecada, al considerar que para ello existían mecanismos contemplados en la ley para el resguardo del derecho que se consideraba vulnerado, por ende, no hay lugar tampoco a tramitar incidente de desacato alguno, pues la tutela no fue acogida.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que el Juzgado 13 de Familia de Bogotá rechazó de plano el incidente de desacato impetrado por la aquí



demandada tal como se observa en la comunicación que milita a folio 339 del presente cuaderno.

Así las cosas, continuando con el trámite procesal y en atención a la petición elevada por la parte demandante corresponde en esta oportunidad fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble de propiedad de la demandada Mónica Álvarez Cortés, distinguido con folio de matrícula 50N-20187109, embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente asunto, realizando previamente el control de legalidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P.

Verificado el procedimiento observa el Despacho que no existe ninguna medida de saneamiento que deba ordenarse para evitar futuras nulidades, toda vez que se ha ajustado a las normas, la parte demandada se encuentra debidamente notificada, el inmueble se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, sin peticiones ni objeciones pendientes de resolver, no existen peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros ni recursos contra autos que hayan decidido sobre embargos o declarando que un bien es inembargable o decretando la reducción del embargo, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado, existen liquidaciones de crédito y de costas debidamente aprobadas, lo que hace procedente que se fije fecha y hora para llevar a cabo del remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**1. Negar** la solicitud de acatar el fallo de fecha 24 de marzo de 2020, proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Familia dentro de la acción de tutela 2019-00981-02, elevada por la parte actora conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2. Agregar a los autos** la sentencia de fecha 28 de enero de 2021 proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Familia dentro de la acción de tutela 2021-009 visible a folios 327 a 333 y la documental allegada por el Juzgado 13 de Familia de Bogotá visible a folios 339 a 341 del presente cuaderno.

**3. Señalar** la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) del día viernes dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021) y solo se cerrará una hora después de abierta, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble de propiedad de Mónica Álvarez Cortés, distinguido con folio de matrícula 50N-20187109, conforme lo señala el artículo 452 del C.G.P., el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$195.091.776.

**Parágrafo 1.** Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo presentado y aprobado por éste Despacho, previa consignación del 40% del justiprecio del mismo previa consignación a órdenes del juzgado, para lo cual los interesados presentaran en sobre cerrado sus ofertas.



**4. Autorizar** la celebración de la audiencia por medios virtuales a través de la plataforma teams. Por secretaría se coordinará la remisión electrónica del protocolo y el enlace del canal virtual al actor para que éste proceda a incorporarlo en la publicación de que trata el artículo 450 del CGP.

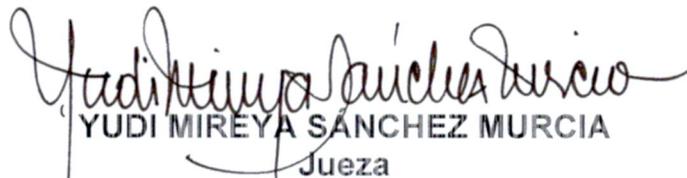
**Parágrafo 1.** El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez, en día domingo, en cualquiera de los diarios La República, Nuevo Siglo, El Tiempo o El Espectador con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate. Con la copia informal de la página del periódico deberá aportarse certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 450 ejusdem.

**5.** Las posturas que realicen las personas interesadas en la subasta pública, deberán allegarse en las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 ídem, a través del correo institucional [j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la advertencia que la postura deberá contener un sistema de encriptación o clave de seguridad, la cual solo se revelará a la juez en el momento de la apertura de los correos y/o sobres contentivos de la oferta, ello de conformidad al uso prevalente de las tecnologías de la información y las comunicaciones en concordancia con el numeral 7 del Decreto 806 de 2020.

**Parágrafo 1.** Las ofertas electrónicas que no cumplan con las anteriores condiciones serán devueltas al remitente de manera inmediata sin perjuicio de que las vuelvan a presentar dentro de la oportunidad correspondiente.

**Parágrafo 2.** Dadas las condiciones de emergencia sanitaria, se recibirán excepcionalmente y de manera presencial posturas físicas para lo cual el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del juzgado a través de la cuenta de correo institucional. Lo anterior siempre que el postor acredite sumariamente o indique bajo la gravedad del juramento que no cuenta con los medios para acceder a las plataformas electrónicas y a los sistemas de encriptación o clave de seguridad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 20 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	FINANZAUTO S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	MARYUE KELLYS ANAYA y OTRO
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120180029900

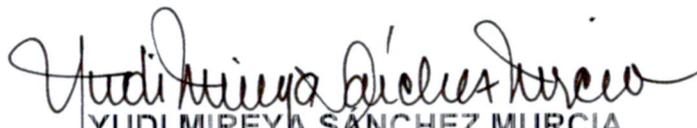
Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Previo a resolverla, se requerirá a la parte actora para que manifieste si el pago comprende las costas, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

Previo a disponer sobre la solicitud elevada, requerir a la parte actora para que en el término de 5 días manifieste si el pago también comprende las costas, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. En caso de guardar silencio, se entenderá que también se encuentran pagadas y volverá el expediente al Despacho para tramitar la terminación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 20 publicado en el portal web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria

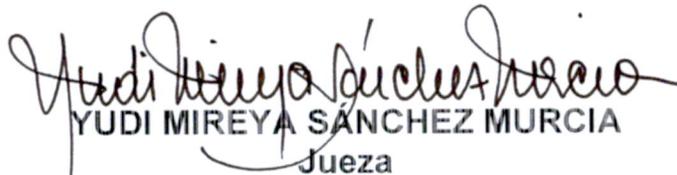


Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018
<b>DEMANDADO</b>	NUMAR ALBERTO ORTEGA ROA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120180043400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la sustitución de poder efectuada por la apoderada de la parte demandante. No obstante, en escrito posterior la apoderada solicita no tener en cuenta el memorial de sustitución. Solicitud a la cual accede el despacho y por lo tanto, se ordena que las diligencias permanezcan en secretaría hasta el impulso procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 20 publicado en el portal web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	FERNANDO NICOLAS CHAMORRO MICOLTA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120180045400

Ingresa el expediente con escrito allegado por el curador designado mediante el cual se le releve del cargo toda vez que su domicilio es la ciudad de Neiva y no esta municipalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

1. Relevar del cargo de curador *ad litem* al abogado Oscar Osorio Baquero.
2. **Designar** al abogado(a) Jhon Edwin Mosquera Garcés<sup>1</sup> en calidad de curador *ad litem* del demandado Fernando Nicolas Chamorro Micolta.
3. Por secretaría comuníquese al auxiliar de la designación e infórmesele que la aceptación es de obligatorio cumplimiento en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

**Parágrafo.** Informar al Curador designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo [j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 20 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaría

<sup>1</sup> Profesional que mediante mensaje de datos de 12 de enero de 2021 al correo institucional ofreció prestar éste servicio en este despacho



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	CONJUNTO PINARES DE CHÍA SECTOR PUESTA DEL SOL PH
<b>DEMANDADO</b>	YESID DARÍO RUÍZ VELANDÍA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120180056000

Ingresa el expediente con escrito presentado por la parte demandante en el que atendió el requerimiento efectuado en auto anterior y solicitó nuevamente la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando que en el pago total de la obligación se incluyeron las costas, petición que será atendida favorablemente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. Así mismo, se aceptará la renuncia a términos, según fue solicitado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Conjunto Pinares de Chía Sector Puesta del Sol P.H., contra Yesid Darío Ruíz Velandía.

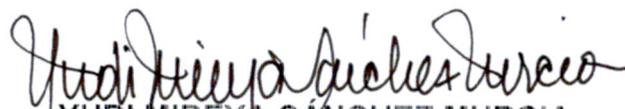
**Segundo.** Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**Tercero.** Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

**Cuarto.** Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P.

**Quinto.** Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 20 publicado en el portal web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	FERRETERÍA Y ELECTRICOS DIMAS S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	PROYECTO LA ESMERALDA VILLAVICENCIO SAS
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120180080400

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$4.000.000
NOTIFICACIONES	\$10.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$4.010.000</b>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 20 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BIOTOSCAN FARMA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	CORSALUD ASESORES S.A.S.
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190002700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

Para continuar el trámite del proceso, el despacho advierte que de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. "(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar*".

En el caso concreto, las partes solo solicitaron como prueba las documentales que obran en el expediente, aunado al hecho que la parte demandada se encuentra representada por curador *ad-litem*, motivo por el cual no hay más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la administración de justicia es aquella según la cual, pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

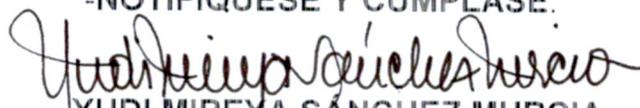
**Resuelve:**

**Primero. Decretar** como pruebas las documentales las que se hubieren allegado con la demanda y el escrito de excepciones.

**Segundo. Conceder** a las partes el término de 5 días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

**Tercero.** Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría fijará en lista el proceso conforme al artículo 120 del C.G.P., y luego ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

**-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 20 publicado en el portal web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	GINA MARCELA RODRÍGUEZ FORERO y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	MARÍA ESTHER PARRA PINILLA y OTROS
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190010800

Una vez revisado el expediente se observa que los demandados Oscar Daniel Quecan Parra, María Esther Parra Pinilla, Fabiola Quecan Parra y Elvia Lucia Quecan Parra fueron notificados mediante aviso el día 13 de enero de 2021, tal como se evidencia a folios 698 a 711. Así mismo la demanda Claudia Marcela Quecan Parra fue notificada mediante aviso el día 20 de enero de 2021, como se observa a folios 713 a 717. Sin embargo, como quiera que el proceso se encontraba al despacho para el momento en que se puso en conocimiento las mentadas notificaciones se ordenará reanudar el término de traslado para que los demandados procedan a retirar las respectivas copias ejerzan su derecho a la defensa.

Ahora bien, solicita la parte demandante el emplazamiento del demandado Carlos Javier Quecan Parra y su posterior inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual tan solo se llevará a cabo una vez se hayan aportado las fotografías de que trata el numeral 7 del art. 375 del C.G.P., tal como fue señalado en el numeral 5 del auto de 24 de septiembre de 2020.

En atención a la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, se ordena agregar al expediente las mismas y se requiere a la parte actora para que proceda a informar al despacho los números de identificación de cada una de las personas demandadas.

Por último, se ordena agregar al expediente para el conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras para los fines a que haya lugar.

Por lo tanto, el despacho:

**Resuelve:**

- 1. Agregar** notificaciones por aviso visibles a folios 698 a 711 y 713 a 717 efectuadas a los demandados Oscar Daniel Quecan Parra, María Esther Parra Pinilla, Fabiola Quecan Parra, Elvia Lucia Quecan Parra y Claudia Marcela Quecan Parra, respectivamente.
- 2. Reanudar** el término de traslado de la notificación por aviso efectuada a los demandados señalados. La secretaría proceda a contabilizar el mismo conforme las previsiones de los artículos 91 y 292 del C.G.P.
- 2.1.** Cumplido el término anterior ingresen las diligencias al despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

3. **Requerir**, previo a ordenar el emplazamiento de los demandados Gloria Elisa Quecan Parra y Carlos Javier Quecan, a la parte demandante para que proceda a instalar la valla y allegar las fotografías de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

4. **Requerir** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído proceda a allegar a informar al despacho los números de identificación de cada una de las personas demandadas.

4.1 Cumplido lo anterior y sin necesidad de auto que lo autorice secretaría proceda a elaborar el oficio ordenado en el numeral 7 del auto de fecha 19 de diciembre de 2019, donde se incluya la información solicitada.

4.2 **Imponer** la carga del oficio del numeral 4.1 a la parte actora, quien constatará en los respectivos recibidos la fecha y hora de radicación. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

5. **Agregar** al expediente para el conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras para los fines a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 20 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL ARRAYANES DE RIO FRIO P.H.
<b>DEMANDADO</b>	SONIA LILIAN ORTÍZ Y OTRO
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190013400

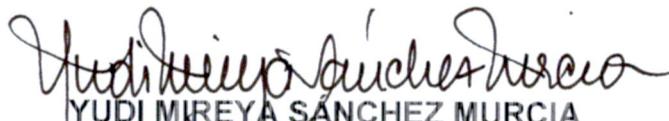
Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las excepciones formuladas por la parte demandada a través de apoderado judicial, por lo cual corresponde surtir el trámite previsto por el artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

- Tener** por notificados a los demandados José Luis Barón Chaves y Sonia Liliana Ortiz Ávila por intermedio de apoderado judicial quienes dentro de término de traslado contestaron la misma y presentaron excepciones de mérito.
- Reconocer** personería al abogado Luis Ricardo Rodríguez Benavides identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.201.159 y tarjeta profesional 256.654 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del mandato conferido.
- Correr traslado** a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 20 publicado en el portal web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria

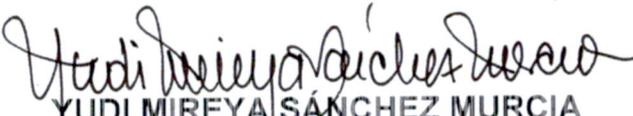


Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	HÉCTOR MANUEL AMAYA SALINAS
<b>DEMANDADO:</b>	LILIANA INÉS GARCÍA RODRÍGUEZ
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190014700

Se ordena que por secretaría se **corra traslado** del recurso de reposición impetrado por la parte demandada contra el auto de fecha 22 de octubre de 2020, de conformidad con el art. 349 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 20 publicado en el portal web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	HÉCTOR MANUEL AMAYA SALINAS
<b>DEMANDADO:</b>	LILIANA INÉS GARCÍA RODRÍGUEZ
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190014700

Ingresa al despacho poniendo en conocimiento que las partes allegaron la documental solicitada en audiencia de fecha 14 de diciembre de 2020.

Revisada la documental se observa que la parte actora el día 19 de enero de 2021, allegó: (i) copia del contrato de promesa de compraventa de fecha 20 de octubre de 2017, del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1202068, folios 145-148, (ii) acta de imposibilidad de acuerdo de la Casa de Justicia de Chía de fecha 25 de abril de 2018, folios 149 y 150, (iii) acta de presentación ante la Notaria Segunda de Chía de fecha 28 de febrero de 2018, folio 150 anverso y 151, (iv) otro sí a la promesa de compraventa suscrito el día 31 de enero de 2018, folios 151 anverso a 153, y (v) autorización de desembolso de crédito hipotecario de fecha 20 de abril de 2018, folio 153 anverso. Documental que según las manifestaciones del apoderado de la parte actora le fue remitida por la señora Nubia Janeth Barón a su oficina, como quiera que su poderdante no hizo parte de la negociación y por lo tanto, no posee documento alguno.

Así mismo se evidencia que, si bien la parte demandada presentó los documentos solicitados como se observa a folios 158 a 225 no lo realizó dentro del término de 10 días concedido en audiencia de fecha 14 de diciembre de 2020, el cual feneció el 20 de enero de 2021, pues se allegó la documental el día 21 de enero de 2021, sea decir de forma extemporánea por lo que no se tendrán en cuenta la misma.

De otra parte, no obra dentro del expediente respuesta por parte de Bancolombia S.A., requerida mediante oficio 2574 de 16 de diciembre de 2020, el cual fue retirado por la parte demandada en igual data, por lo tanto, se procederá a requerir a la parte en mención a efectos de que allegue la respectiva constancia de radicado del oficio señalado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### Resuelve

1. **Agregar** la documental allegada por la parte demandante que milita a folios 145 a 153 del presente cuaderno la cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.
2. **Abstenerse** de dar incorporar la documental allegada por la parte demandada que milita a folios 158 a 225 conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
3. **Requerir** a la parte demandada para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia proceda a allegar la constancia de radicación ante Bancolombia S.A., del oficio No. 2574



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

de 16 de diciembre de 2020. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para continuar el trámite que corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 20 publicado en el portal web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	JULIO ALBERTO RICAURTE AVELLA
<b>DEMANDADO</b>	ISMENIA CASALLAS DE LARROTA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190015900

Ingresa al despacho con informando que venció término de suspensión del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** Reanudar el proceso de la referencia.

**Segundo.** Previo a continuar con el trámite procesal se **requiere** a la parte actora para que en el término de tres (3) días se sirva manifestar si se dio cumplimiento al acuerdo de pago celebrado el pasado 2 de diciembre de 2020.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para continuar el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 20 publicado en el portal web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	FABIÁN DAVID PACHÓN REYES
<b>DEMANDADO</b>	CLAUDIA MARCELA LARROTA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190017400

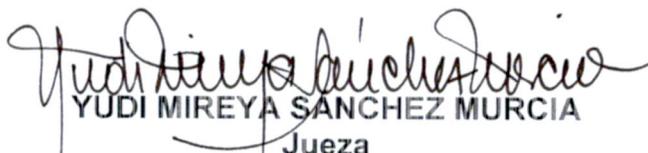
Ingresas el expediente con informe que indica que el expediente se halla inactivo.

No obstante a folio 11 de las diligencias obra solicitud del extremo activo en el que solicita se ordene oficiar a Convida EPS para que se sirva indicar los datos de ubicación de la parte demandada.

Así las cosas, de conformidad con lo reglado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P, se **ordena oficiar** a Convida EPS para que informe la dirección de notificación y los correos electrónicos registrados por la parte demandada. La secretaria proceda de conformidad.

Así mismo, **se impone** la carga del retiro y trámite del oficio enunciado a la parte actora, quien constatará en los respectivos recibidos la fecha y hora de radicación. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaria del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 20 publicado en el portal web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	RV INMOVILIARIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	ZAIDA MINERVA SOTO ÁLVAREZ SOLUCIONES EMPRESARIALES S&G S.A.S.
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190019900

Ingresa el expediente con informe que indica que la parte demandante ha solicitado aclaración del auto que antecede. (f. 68)

Memora el despacho que mediante auto de 25 de febrero anterior, se requirió al extremo activo en los términos del artículo 317 del CGP en tanto el expediente se encuentra inactivo hace más de seis meses, no obstante, se incurrió en un error de digitación al consignar *proceda a notificar a la parte demanda tal como fue ordenado en auto de 3 de julio de octubre de 2019* cuando debía citarse solamente el mes de julio.

Ahora, en la solicitud de aclaración, el apoderado actor indica “*Téngase presente señor Juez que en el historial del proceso de la referencia no se evidencian actuaciones correspondientes a los meses de julio y octubre del 2019*” igualmente, precisó que el 12 de marzo de 2020 aportó memorial acreditando la notificación positiva del artículo 291 del CGP y que mediante estado de 6 de julio de 2020 el juzgado manifestó “*Agrega a los autos*”.

Revisada la página del software de gestión que este despacho tiene disponible para los usuarios<sup>1</sup> se observa que en efecto en estado del 6 de julio de 2020 se anotó la observación: *agrega a los autos*

<b>Decisión:</b> AGREGA A LOS AUTOS
<b>Clase:</b> SUSTANCIACION
<b>Ingreso:</b> 2020-03-16 <b>Salida:</b> 2020-07-03 <b>Estado:</b> 2020-07-06
<b>Observación:</b>

Esa notificación por estado, hace referencia al auto de 3 de julio de 2020 mediante el cual el juzgado se pronunció en relación con la documental arrimada para acreditar la notificación del extremo pasivo, providencia en la que se consignó lo siguiente (f. 66):

<sup>1</sup> [http://www.juzgado1civilchia.com/resultado\\_numero.php?id=201900199&grupo=1](http://www.juzgado1civilchia.com/resultado_numero.php?id=201900199&grupo=1)

Ingresar el expediente al Despacho con las citaciones para notificación personal allegadas por la parte demandante, las cuales serán agregadas sin más trámite porque al haberse corregido el mandamiento de pago, correspondía notificar tanto la providencia de 22 de abril de 2019 como la de 14 de agosto de 2019, indicando su fecha en la respectiva comunicación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**AGREGAR** sin ningún trámite la comunicación para notificación personal presentada por la parte demandante.

Notifíquese,

Así las cosas, lo primero que hay que decir, es que sí hay actuaciones registradas en este proceso, correspondientes al mes de julio de 2020 cuyo contenido al parecer no es de conocimiento del extremo activo pues en el auto de 3 de julio, al que se le hace referencia en el auto de 25 de febrero hogaño, se indicó que la documental referida a la notificación, se agregó, **pero sin ningún trámite** por las razones que allí se expusieron.

Ahora, no pasa desapercibido el despacho que en la página web de la Rama Judicial, empezaron a publicarse las providencias de este despacho dada la emergencia sanitaria que impide el ingreso a las sedes judiciales, lo cual viene ocurriendo desde el estado del 10 de julio de 2020<sup>2</sup> de tal suerte que se infiere que la parte no ha tenido acceso al expediente, mismo que tampoco ha solicitado por los canales virtuales a su disposición, mismos a través de los cuales ha acudido para pedir la aclaración.

Dicho esto, el despacho dispondrá que se comparta el expediente digital al extremo activo al correo electrónico registrado en el expediente.

Aunado a lo anterior, hay que decir que la parte demandante en su memorial de 3 de marzo anterior, hace referencia a haber acreditado las gestiones de que trata el artículo 291 del CGP no obstante, es sabido que si la parte no comparece debe procederse con los lineamientos del artículo 292 ídem, **pero siempre bajo el supuesto de que la citación haya quedado conforme a la ley**, lo que significa que el extremo activo no ha procedido a notificar al extremo pasivo luego se justificó el requerimiento por desistimiento tácito que se pidió aclarar.

En resumen, en los términos del artículo 286 del estatuto procesal, que se aplica para casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, el despacho corregirá el auto del 25 de febrero anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

1. **CORREGIR** el auto del 25 de febrero de 2021, por el error de digitación aludido en la parte motiva, en el sentido de precisar que se requirió a la parte demandante *para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito tal como*

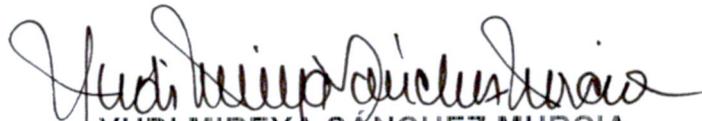
<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>



lo prevé el artículo 317 del C.G.P., proceda a notificar a la parte demandada tal como fue ordenado en auto de 3 de julio de 2019, y no como ahí quedó establecido.

2. Por Secretaría, dentro del término de ejecutoria de esta decisión y a través del correo electrónico registrado en el expediente, póngase el expediente a disposición del apoderado actor.
3. Ejecutoriada esta decisión, reanúdense los términos concedidos en el auto del 25 de febrero de 2021. Por secretaría contabilícense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 20 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/100>

Hoy 19 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	SUCESIÓN
<b>CAUSANTE:</b>	ELISA MÉNDEZ GUTIÉRREZ
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190021800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito presentado por la administradora del Conjunto de Vivienda La Pepita, solicitando se le permita la limpieza, desinfección y fumigación de la casa 9 que hace parte de dicho Conjunto y que era de propiedad de la causante.

De la revisión del plenario, se pudo constatar que dicho inmueble hace parte del activo de la sucesión, y como quiera que es intestada, la administración de los bienes le corresponde a todos los herederos que hayan aceptado la herencia, de conformidad con el artículo 496 del C.G.P., a quienes se requerirá para que efectúen las diligencias que sean necesarias para el mantenimiento del inmueble. En caso de no acatar el requerimiento y la problemática persista, el Despacho procederá a nombrar secuestre.

De otro lado, se ordenará que por secretaría se permita el acceso al expediente tal como fue solicitado por la apoderada de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** **Requerir** a los herederos que hayan aceptado la herencia, para que en el término de 15 días efectúen el mantenimiento, lo cual implica limpieza, desinfección y fumigación, de los inmuebles ubicados en la calle 5 No. 10A-32 Casa 9 y Garaje 9 del Conjunto de Vivienda La Pepita Propiedad Horizontal. De no atender el requerimiento, se designará secuestre.

**Segundo.** Por secretaría infórmese por medios virtuales esta determinación a la señora Claudia Ruíz Rodríguez, administradora del Conjunto de Vivienda La Pepita.

**Tercero.** Por secretaría permitir el acceso al expediente a la abogada Lucelida Mazabel Scrpetta, a través de medios virtuales, según fue solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 20 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	KAREN VASQUEZ RUEDA
<b>DEMANDADO</b>	VIRDIANA FRANCO ROJAS Y OTROS
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190027500

Encontrándose el proceso al despacho la parte actora allegó contrato de transacción, del cual se correrá traslado de conformidad con el inciso 2 del artículo 312 del C.G.P.

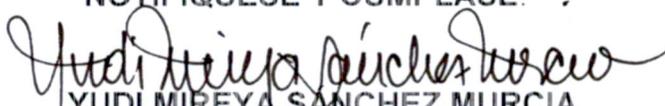
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Correr traslado** a la parte demandada del documento de transacción por el término de 3 días, según lo establecido por el artículo 312 del C.G.P.

Vencido dicho término, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 20 publicado en el portal web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria

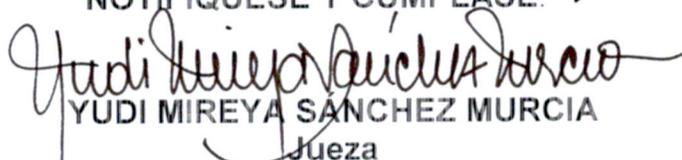


Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	KAREN VASQUEZ RUEDA
<b>DEMANDADO</b>	VIRDIANA FRANCO ROJAS Y OTROS
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190027500

Ingresa proceso al despacho con solicitud de entrega de títulos elevada por la parte actora. Sin embargo, se ordena estar a lo resuelto en auto de igual data que obra en el cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 20 publicado en el portal web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	OFICIA P.H.
<b>DEMANDADO:</b>	HILDA YANET ALFONSO BARRERA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190028300

Ingresa el expediente para aprobar o rehacer la liquidación de costas.

Revisado el expediente, se advierte al folio 44 de las diligencias la liquidación de las costas elaborada por la Secretaría en el siguiente sentido:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$400.000
NOTIFICACIONES	\$25.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$4.010.000</b>

No obstante, no es posible aprobarla en cuanto el total no corresponde a la sumatoria de los conceptos que se incluyen en el concepto de costas. Por lo anterior el despacho procede a rehacerla de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$400.000
NOTIFICACIONES	\$25.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$425.000</b>

Por lo expuesto el juzgado,

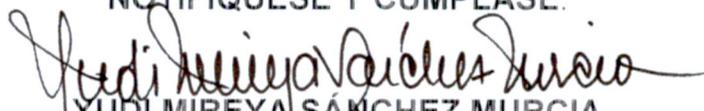
**Resuelve:**

**Primero.** No aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho y en consecuencia rehacerla conforme a la parte motiva.

**Segundo.** Aprobar la liquidación de costas efectuada por el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$400.000
NOTIFICACIONES	\$25.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$425.000</b>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 20 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

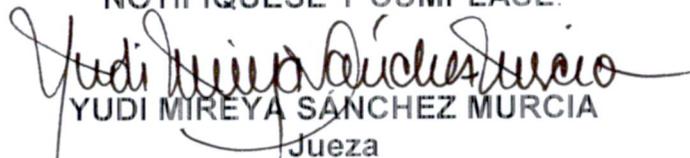
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
<b>DEMANDADO:</b>	VÍCTOR NIBARDO BELTRÁN INGRID VANNEZA BELTRÁN DUARTE
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190036800

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Aceptar** la renuncia del poder al abogado Uriel Andrio Morales Lozano identificado con tarjeta profesional 70.994 del C. S. de la J., quien actuaba como apoderado del extremo activo, por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 20 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/100>

Hoy 19 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE:</b>	FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL -CAVIPETROL.
<b>DEMANDADO</b>	RENÉ AUGUSTO JAMAICA SALGADO
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190037900

Ingresa al despacho con informe poniendo en conocimiento la contestación de la demanda presentada por la parte demandada a través de apoderado judicial.

Revisado el expediente se observa que el demandado se notificó personalmente en la secretaría del despacho quien dentro del término legal contestó la demanda y presentó escrito de excepciones. Sería del caso correr el traslado previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., a la parte demandante, sin embargo la parte demandada allegó solicitud de terminación del proceso con ocasión al pago total de la obligación efectuado, razón por la cual previo a continuar con el trámite procesal se pondrá en conocimiento de la parte actora esta última solicitud para su pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### Resuelve

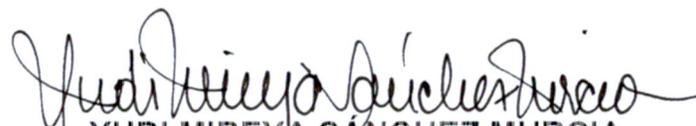
**Primero. Tener por notificado** personalmente al señor René Augusto Jamaica Salgado quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

**Segundo. Reconocer** al abogado Gerardo Antonio Jiménez Bahamón identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.179.915 y tarjeta profesional No. 109.391 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del mandato conferido.

**Tercero. Correr traslado** por el término de tres (3) días del escrito de terminación presentado por la parte demandada que milita a folios 111 y 112 del presente cuaderno a la parte demandante para que emita los pronunciamientos a que haya lugar. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

**Cuarto. Remítase el expediente** desmaterializado a la parte actora el mismo día en que se efectuó la notificación por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 20 publicado en el portal web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

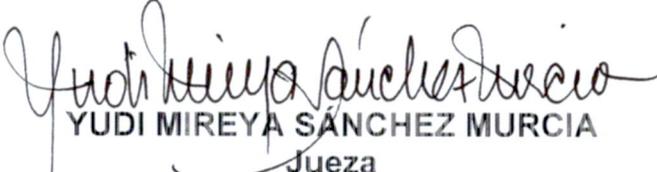


Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE:</b>	FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL -CAVIPETROL.
<b>DEMANDADO</b>	RENÉ AUGUSTO JAMAICA SALGADO
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190037900

**Agréguese** a los autos el despacho comisorio **debidamente diligenciado** que milita a folios 14 a 45 del presente cuaderno para los fines a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 20 publicado en el portal web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL LA PALESTINA
<b>DEMANDADO</b>	TÉCNICA Y CONSULTORIA FINANCIERA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190046600

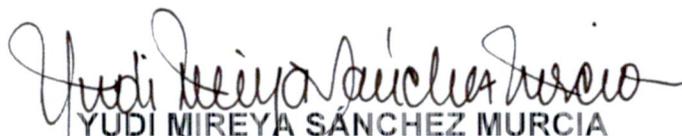
Ingresas el expediente con informe poniendo en conocimiento las excepciones formuladas por la parte demandada a través de apoderado judicial, por lo cual corresponde surtir el trámite previsto por el artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

1. **Tener** por notificada a la sociedad demandada por intermedio de apoderado judicial quien dentro de término de traslado contestó la misma y presentó excepciones de mérito.
2. **Reconocer** personería a la abogada Claudia Esperanza Briceño Pedraza identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.955.421 y tarjeta profesional 130.953 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del mandato conferido.
3. **Correr traslado** a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.
4. **Reconocer** a las personas señaladas a folios 41 y 43 como autorizados de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 20 publicado en el portal web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTE:</b>	LEONOR MARÍA BEJARANO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	PEDRO NEL NÚÑEZ DELGADO
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190047900

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de subsanación allegado por la parte actora, razón por la cual se admitirá la reforma de demanda de conformidad con el artículo 93 del C.G.P., ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** Admitir la reforma de demanda presentada por Leonor María Bejarano Bustos, Virginia Andrea Bejarano Núñez, Juan Víctor Bejarano Núñez, Jaime Alberto Bejarano Leguizamón, Sandra Piedad Bejarano Henao, Johanna Andrea Bejarano Henao, Milena Alexandra Bejarano Henao, Martha Tadea Bejarano Velásquez, Gloria Patricia Bejarano Velásquez, Luz Elena Bejarano Velásquez y Luis Enrique Bejarano Garzón en contra de Pedro Nel Núñez Delgado.

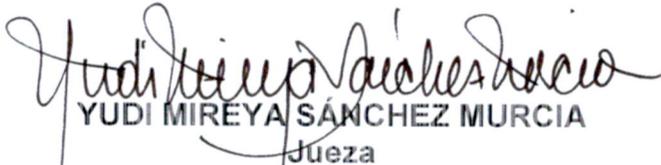
**Segundo.** Correr traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada por el término de 10 días, que correrá pasados 3 días desde la notificación.

Para tal efecto, secretaría remitirá el mismo día de notificación del estado, el expediente a la parte demandada a través de medios virtuales.

**Tercero.** La notificación del presente proveído al demandado se efectuará por **estados** de conformidad con lo indicado en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P. concordante con el art. 295 *ibídem*.

**Cuarto.** Imprimir el trámite del proceso verbal previsto por los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 20 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	ANHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A. - ANDERCOL
<b>DEMANDADO</b>	FIBRATANK COLOMBIA S.A.S.
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190053900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las excepciones formuladas por el curador *ad litem* de la parte demandada, por lo cual corresponde surtir el trámite previsto por el artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Correr traslado** a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 20 publicado en el portal web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaría



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	SUCESIÓN
<b>CAUSANTE:</b>	PEDRO MIGUEL ROA CELIS (q.e.p.d.)
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190058300

En atención al requerimiento efectuado en auto que antecede y de conformidad con lo manifestado por el apoderado de los herederos Roa Morales en escrito que milita a folio 49, se pone de presente que a la señora Martha Morales Castañeda no le asiste interés alguno dentro del presente proceso de sucesión.

De otra parte, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud visible a folio 52 y allegada a este despacho el día 27 de enero de 2021, vía electrónica por el apoderado del heredero Roa Fernández como quiera que la misma ya fue resuelta en auto de 6 de marzo de 2020. Así mismo, no se tendrá en cuenta la documental visible a folios 53 a 56 allegada en igual data como quiera que no guarda correlación alguna con las presentes diligencias.

Por lo tanto, continuando con el trámite procesal correspondiente se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

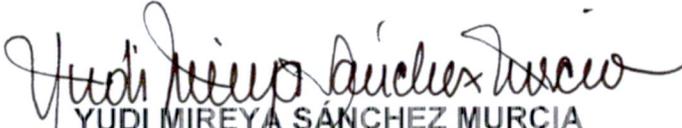
#### Resuelve

1. **Poner de presente** que a la señora Martha Morales Castañeda no le asiste interés alguno dentro del presente proceso de sucesión.

2. **Fijar** el día viernes 9 de abril de 2021 a la hora de las once de la mañana (11:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P.

2.1. Se advierte a las partes que teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la diligencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la diligencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 20 publicado en el portal web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	NELSON HERNANDO PATIÑO ROBAYO
<b>DEMANDADO</b>	ANA CECILIA MOYA PEDRAZA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190061300

Ingresa el expediente informando que venció en silencio el requerimiento efectuado en auto que antecede. Por lo tanto, ante el silencio solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación será atendida favorablemente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Nelson Fernando Patiño Robayo contra Ana Cecilia Moya Pedraza.

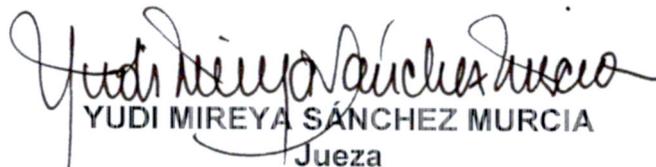
**Segundo.** Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**Tercero.** Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

**Cuarto.** Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P.

**Quinto.** Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 20 publicado en el portal web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	BASA ELECTRÓNICA S.A.S. Y OTROS
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190062500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud elevada por la parte actora, pidiendo trámite a peticiones de 14 y 20 de octubre de 2020, las cuales ya fueron resueltas y por tanto, se ordenará estar a lo resuelto en autos de 5 de noviembre de 2020. Frente a la petición de pago de títulos no habrá lugar a atenderla favorablemente por no encontrarse aprobada la liquidación de crédito, de conformidad con el artículo 447 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

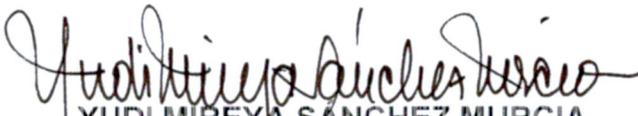
**Primero.** **Estar a lo resuelto** en autos de 5 de noviembre de 2020.

**Segundo.** **Sin lugar** a ordenar el pago de títulos, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**Tercero.** Por Secretaría procédase a poner en conocimiento de la parte actora el expediente, a través de medios virtuales.

**Cuarto.** **Recordar** a las partes y sus apoderados que es su deber efectuar la consulta de estados electrónicos y revisar el expediente periódicamente para que el proceso siga su curso sin dilaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 20 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

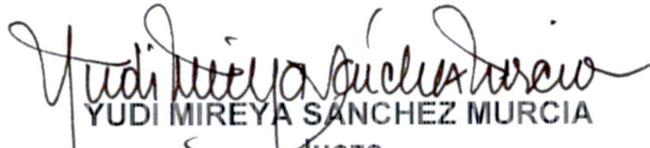
## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	BASA ELECTRÓNICA S.A.S. Y OTROS
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190062500

**Poner en conocimiento** de las partes el oficio proveniente de la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía Municipal de Chía, que informa sobre el registro de levantamiento de medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 20 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria

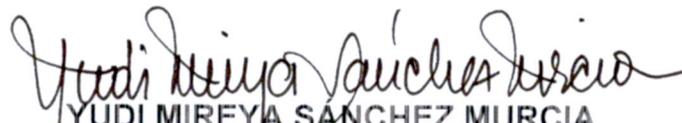


Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	JUAN PABLO QUECAN GARCÍA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190062900

Ingresa al despacho con solicitud de continuar con la ejecución, sin embargo, pese a que se encuentra acreditado el pago del registro del embargo ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, se ordenara a la parte demandante **estarse a lo resuelto** en el numeral 3 del auto de fecha 21 de enero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 20 publicado en el portal web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO COMPARTIR S.A.
<b>DEMANDADO</b>	LUIS CARLOS ACOSTA RODRÍGUEZ y ERIKA YERALDIN SÁNCHEZ NIVIA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190064700

Ingresa al despacho con informe poniendo en conocimiento la contestación de la demanda presentada por el curador.

De la revisión del escrito allegado, se advierte que en el acápite denominado "Petición especial de notificaciones" se formuló nulidad por indebida notificación, razón por la cual se impartirá el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### **Resuelve**

**Primero. Tener por contestada** la demanda por parte del curador designado, la cual se ordena agregar al plenario para ser tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

**Segundo. Correr traslado** de la nulidad por indebida notificación contenida en el acápite denominado "Petición especial de notificaciones" del escrito de contestación de demanda, a la parte actora por el término de tres (3) días conforme lo regulado por el artículo 134 del C.G.P.

**Tercero. Remítase el expediente** desmaterializado a la parte actora el mismo día en que se efectuó la notificación por estado.

**Cuarto. Poner en conocimiento de la parte actora** que este despacho tiene habilitado el micro sitio en la página de la Rama Judicial para la consulta de los estados electrónicos y demás actuaciones del despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/home> Así como, el sistema de consulta de procesos: <http://www.juzgado1civilchia.com/> donde se refleja el trámite procesal adelantado al interior de los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 20 publicado en el portal web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	JOSÉ SALOMÓN ARÍAS GARCÍA y OTRA
<b>RADICACIÓN No.:</b>	25175400300120190068100

Ingresa al despacho con solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la entidad demandante quien a su vez solicita no se condene en costas a las partes, por lo que se procederá a la terminación del proceso de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de la referencia promovido por Bancolombia S.A. contra José Salomón Arias García y ANIRLEY QUEVEDO QUEVEDO. .

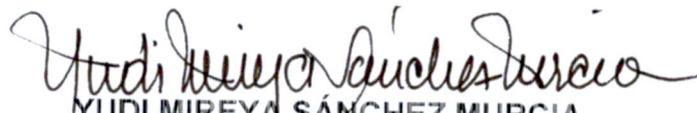
**Segundo.** Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**Tercero.** Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

**Cuarto.** Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P.

**Quinto.** Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 20 publicado en el portal web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

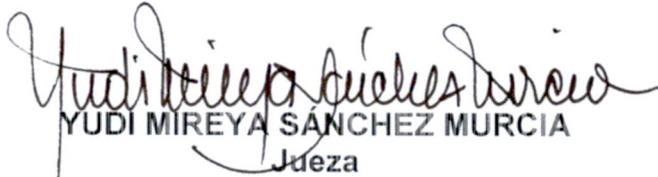
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSO DE SANTA CRUZ
<b>DEMANDADO</b>	DOUGLAS DURAN BARRETO
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190069200

Ingresar el expediente con aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

No obstante, una vez revisado el mismo se advierte que no se allegó la constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal señalada en el inciso 4 del artículo 292 del C.G.P., por lo tanto, se **requiere** a la parte actora para que en el término de tres (3) días proceda a allegar la constancia en mención, so pena de no tener en cuenta la notificación efectuada.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para continuar el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 20 publicado en el portal web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	COMFERRETERA SAS
<b>DEMANDADO</b>	CASS CONSTRUCTORES SAS
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190070500

Ingresa el expediente informando que venció en silencio el requerimiento efectuado en auto que antecede. Por lo tanto, ante el silencio solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación será atendida favorablemente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Comferretera SAS contra Cass Constructores SAS.

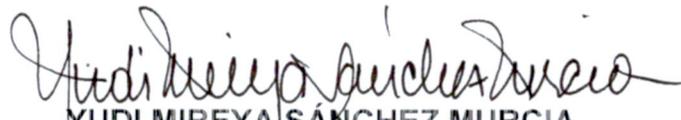
**Segundo.** Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**Tercero.** Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

**Cuarto.** Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P.

**Quinto.** Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 20 publicado en el portal web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	ALCIRA RAMOS DE MÚNEVAR
<b>DEMANDADO:</b>	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARMEN RAMOS (q.e.p.d.) y PERSONAS INDETERMINADAS
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190070800

Ingresa al despacho informando que venció término concedido en auto anterior mediante el cual se requirió a la parte demandante para que procedería a notificar a las partes tal como fue ordenado en auto de 19 de diciembre de 2019.

Revisado el expediente se observa que a folio 66 milita publicación efectuada en el periódico el espectador mediante la cual se emplaza a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente asunto. No obstante, hasta que no se notifique a los demandados en debida forma y se alleguen las fotografías de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., se procederá con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

De otra parte, no se tendrá en cuenta las notificaciones efectuadas a los demandados José, Beatriz, Elisa y Jesús Ramos Vargas visibles a folios 67 a 70 como quiera que no se allegó la providencia a notificar debidamente cotejada. Así mismo, téngase en cuenta que las certificaciones dan cuenta de una notificación por aviso sin que se hubiese intentado previamente la notificación personal. Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que proceda a notificar a la parte demandada de conformidad con las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o según lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En atención a la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, se ordena agregar al expediente las mismas y se requiere a la parte actora para que proceda a informar al despacho los números de identificación de cada una de las personas demandadas.

Por último, se ordena agregar al expediente para el conocimiento de las partes las respuestas allegadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Agencia Nacional de Tierras para los fines a que haya lugar.

Por lo tanto, el despacho:

**Resuelve:**

- 1. Agregar** la publicación efectuada en el periódico el espectador mediante la cual se emplaza a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente asunto.
- 2. Requerir** a la parte demandante para que proceda a instalar la valla y allegar las fotografías de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

3. **Requerir** a la parte demandante para que proceda a notificar a la parte demandada de conformidad con las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

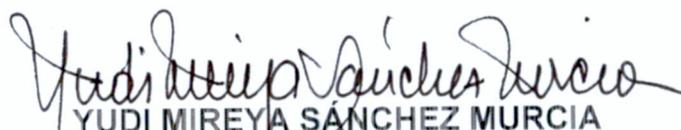
4. **Requerir** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído proceda a allegar a informar al despacho los números de identificación de cada una de las personas demandadas.

4.1 Cumplido lo anterior y sin necesidad de auto que lo autorice secretaría proceda a elaborar el oficio ordenado en el numeral 7 del auto de fecha 19 de diciembre de 2019, donde se incluya la información solicitada.

4.2 **Imponer** la carga del oficio del numeral 4.1 a la parte actora, quien constatará en los respectivos recibidos la fecha y hora de radicación. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

5. **Agregar** al expediente para el conocimiento de las partes las respuestas allegadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Agencia Nacional de Tierras para los fines a que haya lugar

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 20 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaría



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL NOGALES DE CHÍA
<b>DEMANDADO</b>	SAUL SANTIAGO HERRERA Y OTRA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190074700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de suspensión del proceso, la cual será atendida favorablemente por reunir los requisitos contemplados en el artículo 161 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Suspender** el presente proceso hasta el 30 de octubre de 2021. La suspensión empezará a operar a partir de la ejecutoria del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 20 publicado en el portal web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	DESPACHO COMISORIO
<b>DEMANDANTE:</b>	JULIO ALBERTO RICAURTE AVELLA
<b>DEMANDADO</b>	CAROLINNE RICAURTE CORREA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120191002100

En auto que antecede, se requirió a la parte interesada para que dentro del término de 30 días, cumpla con una carga procesal necesaria para continuar el proceso.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

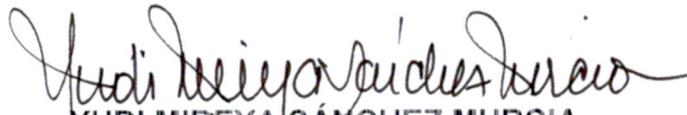
De esta manera se ordenará la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** **Decretar** la terminación de la actuación de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ello, **ordenar** la devolución de las diligencias al despacho comitente. La secretaria proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 20 publicado en el portal web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	GUIMAR JAMAICA DOBLADO
<b>DEMANDADO:</b>	LUCIO JAMAICA SOLANO
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120200025000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento: (i) que se encuentra vencido el término de traslado concedido en auto anterior, y (ii) la solicitud de no tener en cuenta el escrito de terminación y petición de secuestro.

Mediante correo electrónico remitido el 4 de noviembre de 2020 (fl. 62 c-1) el demandado aportó la constancia de haber efectuado un depósito judicial y refirió la terminación del proceso, pero no aportó la respectiva solicitud, razón por la cual, en auto que antecede se lo requirió para que procediera a ello (fl. 63 c-1). Por fuera del término concedido, presentó escrito pidiendo la terminación (fl. 73 c-1), la cual será despachada desfavorablemente como quiera que no se encuentra acompañada de una liquidación de la deuda, y el monto consignado únicamente abarca las cuotas causadas hasta junio de 2020, sin comprender intereses. Memórese que la prestación alimentaria pretendida es periódica y por ende, se libró mandamiento por las cuotas sucesivas, las cuales tampoco fueron comprendidas en el depósito efectuado.

Por tanto, la suma consignada y cuyo título fue convertido por el Juzgado Priemro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá a favor del presente proceso se tendrá como abono para ser tenido en cuenta en la oportunidad legal pertinente.

Ahora bien, por su parte el extremo activo pidió que no se tuviera en cuenta la solicitud de terminación del proceso (fl. 66 y 67 c-1) y que en caso de pago, se suspendiera el proceso y no se levantara la medida cautelar (fl. 69 c-1). Como quiera que la terminación será denegada, no hay lugar a emitir pronunciamiento al respecto, en tanto que la solicitud de secuestro se resolverá en auto separado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Reconocer** al abogado Germán MJanuel Clavijo Ríos identificado con cédula de ciudadanía 11.336.084 y portador de la tarjeta profesional 55.793 del C. S. de la J. como apoderado judicial del demandado Lucio Jamaica Solano dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

**Segundo. Tener por notificado por conducta concluyente** al señor Lucio Jamaica Solano, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

**Tercero. Negar** la solicitud de terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**Cuarto. Sin lugar** a pronunciarse sobre las solicitudes elevadas por la parte actora, como quiera que no se accedió a la terminación.

**Quinto.** Poner en conocimiento de las partes el oficio 1422 del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, que da cuenta de la conversión de título judicial.

**Sexto.** Tener como abono la suma de \$5.921.000 el cual será tenido en cuenta en la liquidación de crédito.

**Séptimo.** Por secretaría, contabilícese el término de traslado de la demanda, y una vez vencido, vuelvan las presentes diligencias al Despacho.

**Octavo.** La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 20 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	GUIMAR JAMAICA DOBLADO
<b>DEMANDADO:</b>	LUCIO JAMAICA SOLANO
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120200025000

Como quiera que ya se encuentra inscrito el embargo del inmueble según certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se procederá a ordenar su secuestro de conformidad con el artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Ordenar** el secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 176-92408 de propiedad del demandado.

**Segundo. Comisionar** al Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá - Cundinamarca a fin de practicar el secuestro sobre el bien inmueble aludido, tal como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. El comisionado cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 ibidem, incluyendo las de subcomisionar, delegar y designar secuestre a quien se le fijan como honorarios la suma equivalente a 9 salarios mínimos diarios legales vigentes. Por secretaría **LÍBRESE** el respectivo despacho comisorio con los insertos de Ley.

Por secretaría **librese** el respectivo despacho comisorio con los insertos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 20 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaría



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDA SAN MATEO P.H.
<b>DEMANDADO:</b>	INGRITH YOHANA CÁCERES MURCIA Y OTRA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120210003500

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos. Lo anterior, por no haberse presentado solicitud de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta [j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Segundo. Reconocer** al abogado Diego Alejandro Nova Gómez identificado con cédula de ciudadanía 1.075.666.389 y portador de la tarjeta profesional 280.712 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

**Tercero.** Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 20 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8d43622b06e93ad153bb5007adba2e60e44d1c689ad9fe6aa5a1069c6  
5410b3**

Documento generado en 17/03/2021 02:16:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	VERBAL SUMARIO
<b>DEMANDANTE:</b>	RV INMOBILIARIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	SANDRA MAGALLY GARCÍA VARGAS
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120210003600

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 384 y 391 del CGP, razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado

**Resuelve:**

**Primero. Admitir** la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado instaurada por RV Inmobiliaria S.A. en contra de Sandra Magally García Vargas.

**Segundo. Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

**Tercero.** Para poder ser escuchada en el proceso, la parte demandada deberá cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, así como los que se llegaren a causar en el transcurso del proceso a órdenes del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

**Cuarto: Imprimir** el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 391 y siguientes del C.G.P.

**Quinto. Reconocer** al abogado Juan José Serrano Calderón identificado con cédula de ciudadanía 91.519.385 y portador de la tarjeta profesional 163.873 del C. S. de la J. para representar a la parte actora, en virtud del poder general conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 20** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3aca291ea647fbd6c54cfd7735a5248861a4cc5e6587fd49ff111b954ca4  
945c**

Documento generado en 17/03/2021 02:16:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	MONITORIO
<b>DEMANDANTE:</b>	JARDINES DEL XUE FLOWERS S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	FLORES SAN MIGUEL S.A.S.
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120210003700

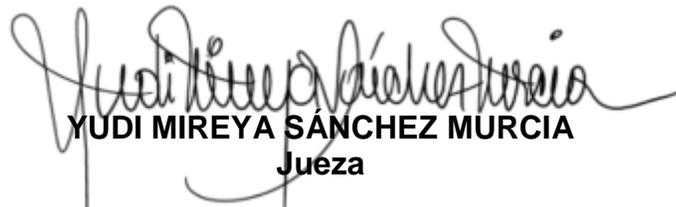
Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial, por lo cual correspondería disponer sobre su admisión, inadmisión o rechazo, de no ser porque la parte demandante presentó escrito solicitando el retiro de la demanda, petición que será atendida favorablemente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Ordenar** el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 20** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69d8511bad6cceac93dcee6282bb75fbe7c19afe9453e25dc5ba611d2b**  
**5db22b**

Documento generado en 17/03/2021 02:16:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS FERNANDO RIVERA MERCADO
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120210003800

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Librar** mandamiento de pago en favor de Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A. y en contra de Luis Fernando Rivera Mercado por la suma de \$6.021.000 por concepto de capital insoluto representado en el título ejecutivo objeto de recaudo; más intereses moratorios contados desde el 23 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo. Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

**Tercero.** Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**Cuarto. Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

**Quinto. Reconocer** a la abogada Rossy Carolina Ibarra identificada con cédula de ciudadanía 38.561.989 y portadora de la tarjeta profesional 132.669 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

**Sexto. Autorizar** a las personas relacionadas en la demanda (fl. 37) para recibir información sobre el proceso.

**Séptimo. Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar

cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

**Octavo.** La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 20** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**820a1bc11431a221fa67e4095bad409f2ca88af46737a1a4885f9f895e50  
7ecd**

Documento generado en 17/03/2021 02:16:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
<b>DEMANDANTE:</b>	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
<b>DEMANDADO:</b>	LILIANA IBETH SASTRE MARÍN
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120210003900

Sería del caso proveer en relación con la admisión de la solicitud si no fuera porque se advierte que este despacho no es competente para su conocimiento en tanto el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá.

Al respecto, la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC746-2019 al dirimir un conflicto de competencia suscitado en este tipo de asuntos, precisó que:

*“El caso sub-judice versa sobre una solicitud de aprehensión y entrega de un bien objeto de garantía, prenda sobre un vehículo, por lo que la esencia del debate es ejercer un derecho real de acuerdo a lo indicado en el artículo 665 del Código Civil, independientemente, que se haga a través de la realización del pago directo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, por ende, la competencia para conocer de la presente controversia reside en los juzgados del lugar donde se encuentra el bien sobre el cual se constituyó el gravamen”.*

En el caso que nos ocupa, el contrato no determinó una dirección donde el vehículo se encontraría ubicado, sin embargo, el deudor o garante tiene como domicilio la CALLE 151 # 109-83 T 6 APTO 906 de Bogotá D.C., a partir de lo cual se infiere que el rodante se encuentra ubicado en dicha ciudad.

Se resalta que la jurisprudencia también ha establecido que puede existir diferencia entre el lugar de registro del vehículo y el de ubicación, no obstante prima este último factor para determinar la competencia.

Así las cosas, se rechazará la demanda y se remitirán las diligencias al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. (reparto), para lo de su cargo.

La solicitud de impulso procesal que antecede, por sustracción de materia, queda resuelta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** Rechazar la presente demanda por falta de competencia.

**Segundo.** Remitir la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. (reparto), para lo de su competencia.

En vista de las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la remisión se efectuará a través de medios tecnológicos

**Tercero. Ordenar** su desanotación de los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 20** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b70276561efbb67a93b230200bdec15ff8b03707c513d0bd1d9bd4a1c**  
**bbd8b4**

Documento generado en 17/03/2021 02:16:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	NILSE MARLENY RAMÍREZ LÓPEZ
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120210004100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no se libraré mandamiento de pago por intereses remuneratorios y de mora causados hasta 20 de enero de 2021, teniendo en cuenta que en el instrumento base de ejecución no se estipuló plazo alguno para su causación, pues la fecha de creación y de vencimiento del título es la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** **Librar** mandamiento de pago en favor de Compañía de Financiamiento Tuya S.A. y en contra de Nilse Marleny Ramírez López por la suma de \$8.618.231 por concepto de capital insoluto representado en el título ejecutivo objeto de recaudo; más intereses moratorios contados desde el 21 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo.** **Negar** las pretensiones encaminadas a que se libre orden de pago por concepto de intereses remuneratorios y de mora causados hasta 20 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**Tercero.** **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

**Cuarto.** Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**Quinto.** **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

**Sexto.** **Reconocer** al abogado Eduardo Talero Correa identificado con cédula de ciudadanía 11.510.919 y portador de la tarjeta profesional 219.657 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

**Séptimo. Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

**Octavo.** La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 20** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a3025bc772f07aec602281cbf89287e6c995ee28354b710165bbab8e01**  
**85cf2**

Documento generado en 17/03/2021 02:16:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO FINANANDINA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	FREDY ALBERTO SOSA POLANÍA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120210004200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Librar** mandamiento de pago en favor de Banco Finandina S.A. y en contra de Fredy Alberto Sosa Polanía por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por \$65.770.000 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré 65434.

1.2. Por \$6.013.663 por concepto de intereses de plazo causados hasta 23 de octubre de 2019.

1.3. Por los intereses moratorios causados desde el 24 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo. Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

**Tercero.** Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**Cuarto. Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

**Quinto. Reconocer** al abogado Ramiro Fernando Pacanchique Moreno identificado con cédula de ciudadanía 80.417.255 y portador de la tarjeta profesional 86.755 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

**Sexto. Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en

su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

**Séptimo.** La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 20** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**940fc48d245223956035d8a6c0d6c33eff44051b434ffb53699173434834  
22ad**

Documento generado en 17/03/2021 02:16:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	VERBAL SUMARIO
<b>DEMANDANTE:</b>	ANA ADELINA JOTA VARGAS
<b>DEMANDADO:</b>	JORGE ALEJANDRO CAMPO
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120210004300

Ingresa al Despacho la demanda verbal sumaria de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

(i) No se acumularon las pretensiones en debida forma teniendo en cuenta que la No. 2 es una pretensión ejecutiva que no se puede tramitar por el mismo procedimiento de la restitución de inmueble que tiene naturaleza declarativa, y por tanto, no concurren los requisitos contemplados en el artículo 88 del C.G.P.

(ii) No acompañó la demanda de la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario.

(iii) No estableció la dirección electrónica para notificaciones de la parte demandada, requisito establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

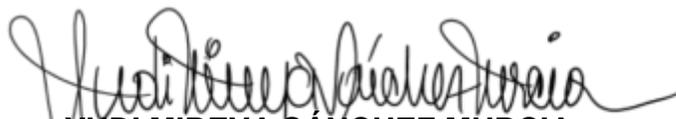
**Resuelve:**

**Primero. Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta [j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Segundo.** Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 20** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**421cac936ab1e8213d651cffc004ada174d07be7d8fb02150b8613153d3  
59815**

Documento generado en 17/03/2021 02:16:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	CONDominio CAMPESTRE LOS ÁRBOLES P.H.
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN CENEN AVILA PEÑA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120210004500

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

(i) Se pretende el pago de \$22.076.360 sin determinar con precisión la fecha de exigibilidad y el valor correspondiente de cada cuota de administración, pues se recuerda que cada mes adeudado corresponde a una cuota de capital con vencimientos diferentes, para los cuales se contabiliza la prescripción de forma diferente y que generan intereses independientes. De esta manera, la parte demandante deberá adecuar las pretensiones de forma detallada por el valor de capital de cada cuota y fecha de exigibilidad. Aunado a lo anterior, la suma de \$22.076.360 no se acompasa con la certificación expedida por el representante legal de la propiedad horizontal.

(ii) Se pretende el pago de \$11.010.266 por concepto de sanción por no pago oportuno de las cuotas de administración, sin que ese monto hubiere sido certificado por el representante legal y sin que el Despacho pueda determinar claramente si se refiere a intereses moratorios u otra sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta [j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Segundo. Reconocer** al abogado Miguel Alfonso Bernal Valbuena identificado con cédula de ciudadanía 79.804.112 y portador de la tarjeta profesional 161.871 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

**Tercero.** Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 20** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
**Secretaria**

2021-45 inadmite demanda

**Firmado Por:**

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc761af570504df88e3d4bc131aa232e0683567510323a3f4973a6682dc4d2f2**  
Documento generado en 17/03/2021 02:16:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	VERBAL SUMARIO
<b>DEMANDANTE:</b>	DANIEL FERNANDO TRUJILLO BARRERA
<b>DEMANDADO:</b>	DIANA CAROLINA MARTÍNEZ GONZÁLEZ
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120210004700

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89 y 391 del CGP, razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

Adicionalmente y en relación con la medida cautelar solicitada, previo a pronunciarse sobre ésta, la parte demandante deberá prestar caución para responder por las costas y perjuicios derivados eventualmente de su práctica.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **Resuelve:**

**Primero. Admitir** la presente demanda verbal sumaria de fijación de cuota alimentaria instaurada por Daniel Fernando Trujillo Barrera en contra de Diana Carolina Martínez González.

**Segundo. Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

**Tercero. Imprimir** el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

**Cuarto. Fijar** como **cuota alimentaria provisional** para el demandante Daniel Fernando Trujillo Barrera el 20% del salario mensual, primas, vacaciones, cesantías y cualquier otra erogación que perciba la demandada Diana Carolina Martínez González como trabajador de la empresa Open English Colombia ESL. El pagador deberá efectuar la respectiva consignación en los primeros cinco días de cada mes en la cuenta de depósitos que tiene el Juzgado. **Oficiese.**

**Parágrafo:** La parte actora tendrá la carga del trámite del oficio para lo cual gestionará la cita para su retiro, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin.

**Quinto. Reconocer** al abogado Ricardo Barón Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía 11.254.191 y portador de la tarjeta profesional 47.789 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

**Sexto.** Previo a pronunciarse sobre el decreto de medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución para responder las costas y perjuicios derivados de su práctica.

**Séptimo. Fijar** la caución en la suma de \$7.000.000, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de

deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

**Parágrafo.** Otorgar a la parte actora, el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, en los términos de los artículos 590 num. 2 y 603 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 20** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4176a13ed648dbc118b3f354ca8838e5ee66a23621477686a6ea4a24535  
30099**

Documento generado en 17/03/2021 02:16:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	MONITORIO
<b>DEMANDANTE:</b>	CONCRETERA TREMIX S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	CONSTRUCCIONES WER S.A.S.
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120210004800

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

(i) No aportó certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.

(ii) El proceso monitorio se encuentra estatuido para hacer exigibles obligaciones en dinero de mínima cuantía que **carezcan de título ejecutivo**. Entonces, la parte actora deberá precisar los supuestos fácticos por los cuales acude al proceso monitorio cuando ha referido la existencia de un título valor – factura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

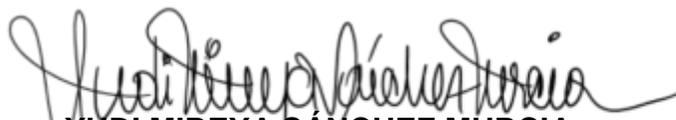
**Resuelve:**

**Primero. Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta [j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Segundo.** Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 20** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7534f654ee7b41efbbad533469d3fb811f7831d72447f798c6e6f467734d  
3b3b**

Documento generado en 17/03/2021 02:16:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	JHONATAN RODRÍGUEZ JAMAICA
<b>DEMANDADO:</b>	LUISA FERNANDA PÁEZ MORALES
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120210005000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Librar** mandamiento de pago en favor de Jhonatan Rodríguez Jamaica y en contra de Luisa Fernanda Páez Morales por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por \$3.000.000 por concepto de capital insoluto representado en el título ejecutivo objeto de recaudo.

1.2. Por los intereses moratorios contados desde el 1 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo. Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

**Tercero.** Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**Cuarto. Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

**Quinto. Reconocer** a la abogada Sandra Patricia Sandoval Ochoa identificada con cédula de ciudadanía 35.195.273 y portadora de la tarjeta profesional 268.195 del C. S. de la J. como endosataria en procuración de la parte demandante.

**Sexto. Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

**Séptimo.** La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 20 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**6dd50e4bf49ad91184f12e04322126fed1da5f6ba9a29b29f36b3883040e  
d1ee**

Documento generado en 17/03/2021 02:16:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
<b>DEMANDANTE:</b>	RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
<b>DEMANDADO:</b>	AMINTA BARRETO GUEVARA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120210005100

Sería del caso proveer en relación con la admisión de la solicitud si no fuera porque se advierte que este despacho no es competente para su conocimiento en tanto el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá.

Al respecto, la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC746-2019 al dirimir un conflicto de competencia suscitado en este tipo de asuntos, precisó que:

*“El caso sub-judice versa sobre una solicitud de aprehensión y entrega de un bien objeto de garantía, prenda sobre un vehículo, por lo que la esencia del debate es ejercer un derecho real de acuerdo a lo indicado en el artículo 665 del Código Civil, independientemente, que se haga a través de la realización del pago directo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, por ende, la competencia para conocer de la presente controversia reside en los juzgados del lugar donde se encuentra el bien sobre el cual se constituyó el gravamen”.*

En el caso que nos ocupa, el contrato no determinó una dirección donde el vehículo se encontraría ubicado, sin embargo, el deudor o garante tiene como domicilio la AVENIDA CARRERA 19 # 142-22 de Bogotá D.C., a partir de lo cual se infiere que el rodante se encuentra ubicado en dicho municipio.

Se resalta que la jurisprudencia también ha establecido que puede existir diferencia entre el lugar de registro del vehículo y el de ubicación, pero prima este último factor para determinar la competencia<sup>1</sup>.

Así las cosas, se rechazará la demanda<sup>2</sup> y se remitirán las diligencias al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. (reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Rechazar** la presente demanda por falta de competencia.

**Segundo. Remitir** la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. (reparto), para lo de su competencia.

En vista de las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la remisión se efectuará a través de medios tecnológicos

<sup>1</sup> Ver: AUTO AC747-2018. SALA CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

<sup>2</sup> Inciso 2° del art. 90 del CGP

**Tercero. Ordenar** su desanotación de los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
**Jueza**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 20** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4669e33b681e73a4983fe7bd342497c1a49784736dac9765ba080e7e929671d8**

Documento generado en 17/03/2021 02:16:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
<b>SOLICITANTE:</b>	MARÍA CONSUELO CEPEDA BOJACA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120210005200

Ingresa al Despacho la solicitud de amparo de pobreza de la referencia, la cual se procede a resolver. El artículo 152 del C.G.P. regula de manera expresa la figura jurídica del amparo de pobreza estableciendo ciertos requisitos de formalidad para que éste pueda ser concedido.

Respecto a la oportunidad y procedencia el inciso 1º de la citada normativa establece: “*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante **antes de la presentación de la demanda**, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*”, a su vez, el inciso 2º *ibídem* establece “*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...)*”.

Como la solicitud fue presentada de manera personal por parte de la interesada, estableciéndose con ello que lo hace bajo la gravedad de juramento, la petición será atendida de manera favorable con los efectos claramente regulados por el artículo 154 *ibídem*, los cuales comienzan a surtirse a partir de la presentación de la solicitud (inciso final *ídem*).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Conceder** el amparo de pobreza solicitado por la señora María Consuelo Cepeda Bojaca, con los efectos establecidos por el artículo 154 del C.G.P.

**Segundo. Designar** al abogado (a) Uriel Quecan Canasto, como apoderado(a) judicial de la amparada por pobre en este asunto.

Por secretaría infórmese de la presente designación, poniendo de presente el contenido del artículo 154 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 20** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b3d2587d129a30d0eee58ad7fb9100121f22cc32dc24aac151847819414  
c4ba8**

Documento generado en 17/03/2021 02:16:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
<b>DEMANDANTE:</b>	FINANZAUTO S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	ANGELA MARÍA PALOMINO BERMÚDEZ
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120210005300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de aprehensión y entrega de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Finanzauto S.A. elevó solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo de placas DMV 809, de propiedad de la señora Ángela María Palomino Bermúdez, petición que se resolverá con fundamento en las consideraciones que se exponen a continuación:

El parágrafo 2º del artículo 60 la Ley 1676 de 2013 establece que, *“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”*

A su turno el artículo 68 de la precitada normativa, reza: *“Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.”*

Por otra parte el Decreto 1835 de 2015 por medio del cual se regula entre otros las condiciones sobre los mecanismos de ejecución individual y concursal de las garantías mobiliarias previstos en la mencionada Ley 1676 de 2013, en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 dispone:

*“En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”*

En este orden de ideas resulta claro que en primera instancia aplicarán las estipulaciones contractuales acordadas y en su defecto, si después de agotar el trámite inicial de solicitud de entrega voluntaria por parte del

deudor de los bienes objeto de la garantía, sin lograr su entrega dentro del término legal señalado, el acreedor garantizado procederá a solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, la aprehensión y entrega del bien, sin que para ese fin se requiera proceso o trámite diferente al que establece la normatividad antes invocada.

Bajo este entendido, y efectuada la revisión a la solicitud deprecada por la parte actora se aprecia que se ha adjuntado los documentos necesarios que demuestran que adelantó el trámite advertido sin que el garante haya entregado el vehículo al acreedor garantizado autorizando para ello al acreedor garantizado para que tome posesión material del vehículo en el lugar que se encuentre, en uno y otro caso sin necesidad de aviso o requerimiento previo, en tal sentido esta agencia judicial accederá a lo solicitado teniendo en cuenta que este Despacho es competente para ello.

Atendiendo las disposiciones antes señaladas, el Juzgado,

### **Resuelve:**

**Primero. Admitir** la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo marca KIA PICANTO EX de color blanco, modelo 2017 de placas DMV 809, elevada por Finanzauto S.A. en contra de Ángela María Palomino Bermúdez.

**Segundo. Decretar** la aprehensión e inmovilización del vehículo marca KIA PICANTO EX de color blanco, modelo 2017 de placas DMV 809.

**2.1. Oficiar** a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) para que una vez inmovilizado sea entregado al acreedor garantizado Finanzauto S.A., por tratarse de una solicitud especial regulada en la Ley 1676 de 2013, en la dirección suministrada por la parte actora:

<b><u>CIUDAD</u></b>	<b><u>NOMBRE DEL PARQUEADERO</u></b>	<b><u>DIRECCION</u></b>	<b><u>TELEFONO</u></b>
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	3138860335 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323- 6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
Medellín	Finanzauto Medellín Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	6041723- 6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	6849886- 6849884- 6849894

**Tercero. Reconocer** al abogado Gerardo Alexis Pinzón Rivera identificado con cédula de ciudadanía 79.594.496 y portador de la tarjeta profesional 82.252 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial

de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
**Jueza**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 20** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38341c8601f8a7449c2b6bfd6f7177f715fa078de1bbe38a0d6b91f7b4742d37**  
Documento generado en 17/03/2021 02:16:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	URBIS BROKER E.U.
<b>DEMANDADO:</b>	LIDA ESPERANZA ABELLO TRUJILLO
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120210005400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Librar** mandamiento de pago en favor de URBIS BROKER E.U. y en contra de Lida Esperanza Abello Trujillo, por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$2.800.000 correspondientes al canon del mes de noviembre de 2019.
- b) \$2.800.000 correspondientes al canon del mes de diciembre de 2019.
- c) \$2.800.000 correspondientes al canon del mes de enero de 2020.
- d) \$2.800.000 correspondientes al canon del mes de febrero de 2020.
- e) \$2.800.000 correspondientes al canon del mes de marzo de 2020.
- f) \$2.800.000 correspondientes al canon del mes de abril de 2020.
- g) \$2.800.000 correspondientes al canon del mes de mayo de 2020.
- h) \$5.600.000 por concepto de cláusula penal pactada entre las partes.

**Segundo. Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

**Tercero.** Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**Cuarto. Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

**Quinto.** Para todos los efectos a que haya lugar, la abogada Martha Fabiola Peña Bautista identificada con cédula de ciudadanía 39.633.764 y portadora de la tarjeta profesional 85.188 del C. S. de la J. actúa como representante legal de la parte actora dentro del presente asunto.

**Sexto. Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar

cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

**Séptimo.** La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 20** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f0f22aba903cedbf6ee03bc9cda8c5f2d2dbb8a9a99452034e15309e1d  
95503**

Documento generado en 17/03/2021 02:16:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**